

RESOLUCION-TEL-732-25-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, establece: "**Artículo 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone en el artículo 118, respecto al procedimiento administrativo para las sanciones lo siguiente: "Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones aplicar las sanciones a las infracciones previstas en la ley, graduando su aplicación según las circunstancias, considerando el perjuicio causado al mercado o a los usuarios y el grado de culpabilidad.-La imputación de una infracción será notificada al infractor o infractores mediante boleta entregada en el domicilio del infractor, en el artículo 124 lo siguiente: "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local otorgado a favor de GRUPOCORIPAR S.A., el 25 de enero de 2007, prescribe: En la Cláusula 45: "**CLÁUSULA CUARENTA Y CINCO.-** (...) Cuarenta y cinco punto uno diez.- Incumplimiento de las Regulaciones del CONATEL y/o las disposiciones de la Secretaría o de las resoluciones de la Superintendencia constituyen infracción de primera clase cuando se incurra por primera vez en cualquier período de dos (2) años durante el Plazo de la Concesión e infracción de segunda clase cuando se incurra por segunda vez en dicho período. Cuando se incurra en infracciones adicionales durante este período, el Concesionario estará sujeto a la Penalidad por Reincidencia".

Que, mediante Resolución TEL-068-04-CONATEL-2013, se aprueba el Plan Técnico Fundamental de Numeración; en Resolución TEL-069-04-CONATEL-2013, se aprueba el Plan Técnico Fundamental de Señalización; en Resolución TEL-070-04-CONATEL-2013 en la que se aprueba el Plan Técnico Fundamental de Sincronismo; y, en Resolución TEL-071-04-CONATEL-2013, se aprueba el Plan Técnico Fundamental de Transmisión.

Que, mediante Resolución TEL-163-07-CONATEL-2014 de 15 de marzo de 2014, se declara la cancelación anticipada del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local otorgado a GRUPOCORIPAR S.A., el 25 de enero de 2007, estableciéndose en el "**ARTICULO CUARTO.-** Disponer a la compañía GRUPOCORIPAR S.A que continúe prestando el servicio hasta que concluya el plazo previsto en el artículo tres de esta Resolución sobre la comunicación a los abonados: luego de lo cual deberá desconectar sus redes de telecomunicaciones; en caso contrario, se dispone que la Superintendencia de Telecomunicaciones ordene la desconexión y arbitre las medidas correspondientes, posteriormente dicho Organismo de Control, informará al CONATEL sobre lo actuado."

Que, mediante Resolución No. ST-2014-0222, de 04 de julio de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió: "**Artículo 1.- DECLARAR** que la empresa GRUPOCORIPAR S.A. durante el año 2013 no entregó los siguientes reportes de los planes técnicos fundamentales: PTFN-11 y PTFS-11-B del mes de noviembre de 2013; tampoco entregó dentro del plazo previsto

7
1

los reportes PTFSI-01-A, PTFSI-01-B, PTFSI-02-A, PTFSI-02-B, PTFSI-03, PTFT-01-A, PTFT-01-B, PTFT-01-C, PTFT-02-A, PTFT-02-C, de los dos semestres, PTFT-02-B para el año 2014, lo que constituye incumplimiento de sus obligaciones dispuestas en las siguientes Resoluciones: TEL-068-04-CONATEL-2013 (PTFN), TEL-069-04-CONATEL-2013 (PTFS), TEL-070-04-CONATEL-2013 (PTFSI), TEL-071-04-CONATEL-2013 (PTFT); por lo cual incurre en la infracción descrita en el Contrato de Concesión.- Capítulo VI.- Infracciones y Sanciones: Clausula Cuadragésima Quinta, número Cuarenta y Cinco punto uno punto diez (45.10).- **Artículo 2.- IMPONER** a la empresa GRUPOCORIPAR S.A., la sanción económica de US\$ 675,00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) de conformidad con lo previsto en las cláusulas 45.1.10 y 45.5 del Contrato de Concesión; valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que reciba la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva....".

Que, la empresa GRUPOCORIPAR S.A., mediante escrito ingresado en la SENATEL el 30 de julio de 2014 (trámite SENATEL-2014-007913), interpone ante el CONATEL recurso de apelación en contra de la Resolución No. ST-2014-0222, de 4 de julio de 2014, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, suscrito con la empresa GRUPOCORIPAR S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de 25 de enero de 2007, en la cláusula 45.6 (Procedimiento) establece que: "...el Concesionario podrá presentar ante el CONATEL el recurso administrativo frente a la sanción impuesta misma que será resuelta por el CONATEL en el término no mayor de veinte (20) días hábiles. La resolución del CONATEL sólo podrá impugnarse a través del procedimiento de arbitraje previsto en la Cláusula sesenta"; y, conforme con el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el cómputo de los plazos y términos se sujeta al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con lo cual, corresponde al CONATEL, órgano máximo del sector de las telecomunicaciones, resolver sobre el fondo del acto recurrido por GRUPOCORIPAR S.A., (ST-2014-0222 de 4 de julio de 2014).

Que, revisados los argumentos de la empresa GRUPOCORIPAR S.A. en el escrito ingresado en la SENATEL, el 30 de julio de 2014, por medio del cual se interpone recurso de apelación de la resolución de sanción emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, ST-2014-0222 de 04 de julio de 2014, la empresa solicita: "...se deje sin efecto la misma, pues aquella carece no solo de motivación lo que la hace nula de pleno derecho, sino que adicionalmente se pretende forzar los hechos para adecuarlos al derecho e imponer una sanción económica improcedente, ilegal e ilegítima, pues mi representada al tener una red de transporte IP, no se le puede aplicar como incumplimiento la falta de entrega de los reportes de los planes técnicos fundamentales del año 2013 y 2014 de las resoluciones TEL-070-04-CONATEL-2014 y TEL-071-04-CONATEL-2013 y de manera principal, porque el CONATEL el 15 de marzo de 2014 con Resolución TEL-163-07-CONATEL-2014 declaró la cancelación anticipada de la concesión del Servicio de Telefonía Fija, siendo dicha resolución de ejecución inmediata."; así también que tampoco se pudo determinar que la Sociedad Concesionaria estuvo sujeta a la penalidad por reincidencia, si ya no existe Contrato de Concesión desde el 15 de marzo de 2014, y porque el inicio de un nuevo periodo de dos años para establecer la causa y procedencia de la supuesta reincidencia correría desde el 25 de junio de 2012, eventos que hacen de imposible aplicación lo resuelto en la impugnación.

Que, conforme con los artículos 66 y 125 (numeral 2), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos administrativos para su plena validez, deben notificarse al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya emitido la notificación.

Que, mediante oficio No. 0375-S-CONATEL-2014 de 20 de marzo de 2014, recibido por la empresa el 24 de marzo de 2014, el Secretario del CONATEL, notificó a la empresa GRUPOCORIPAR S.A. con la Resolución TEL-163-07-CONATEL-2014 de 15 de marzo de 2014.

Que, en la Resolución TEL-163-07-CONATEL-2014 de 15 de marzo de 2014, en el artículo 3, se indica que para precautelar la continuidad del servicio de los siete (7) abonados que tenía la empresa, se dispuso a la SENATEL: "...comunique a través de un viso en la prensa, otorgando un plazo máximo de noventa (90) días calendario para que los abonados/clientes de GRUPOCORIPAR S.A. escojan entre cualquier otro prestador de Servicio de Telefonía Fija, considerando a las empresas CNT E.P. y SETEL S.A. han manifestado su interés de ofrecer el servicio."; y, en el artículo 4, se dispuso a la empresa "...que continúe prestando el servicio hasta que concluya el plazo previsto en el artículo tres de esta Resolución sobre la comunicación a los abonados; luego de lo cual deberá desconectar sus redes de telecomunicaciones...".

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones como ente de Control de las Telecomunicaciones en el país, con Oficio STL-2014-0209 de 29 de mayo de 2014, comunicó al CONATEL y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que realizó la inspección a las instalaciones de GRUPOCORIPAR S.A. a fin de constatar la desconexión de sus redes, luego de lo cual determinó que: "...el 5 de mayo de 2014, en presencia de un técnico de la SUPERTEL, la presidenta de GRUPOCORIPAR S.A. procedió a desconectar y apagar los equipos y la central telefónica."

Que, se considera que, el contrato de concesión terminó legalmente una vez que la empresa GRUPOCORIPAR S.A. fue notificada con la Resolución TEL-163-07-CONATEL-2014, es decir, el 24 de marzo de 2014, pero la prestación de los servicios continuó hasta la fecha de la desconexión y apagado de los equipos y central telefónica, que según lo informado por el Organismo de Control, ocurrió el 5 de mayo de 2014, dado que el artículo 4 de la Resolución TEL-163-07-CONATEL-2014 de 15 de marzo de 2014 así lo disponía.

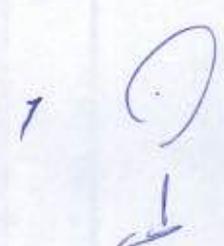
Que, el hecho de que la empresa GRUPOCORIPAR S.A. no tiene la calidad de prestador del servicio de telefonía fija en el Ecuador desde el 24 de marzo de 2014, no es eximente de la responsabilidad que tuvo de responder por los incumplimientos a la regulación del CONATEL (entrega de reportes) en que habría incurrido cuando aún se encontraba vigente el contrato de concesión pues el hecho fáctico detectado correspondía al año 2013.

Que, el acto administrativo contenido en la Boleta Única No. DGJ-2014-0066, si bien es cierto es posterior a la fecha de terminación del extinto contrato de concesión, no lo es de la fecha de desconexión y apagado de los equipos y central telefónica que ocurrió el 5 de mayo de 2014, con lo cual, la empresa debía responder hasta el último día de prestación del servicio y si la infracción fue antes de la cancelación era procedente la sanción.

Que, en relación a un supuesto trato discriminatorio porque no se le permitió a GRUPOCORIPAR S.A., subsanar la infracción como si se permitió a la empresa SETEL S.A. a la cual se le permitió subsanar el hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2014-0009 de 24 de enero de 2014, se concuerda con el razonamiento de la SUPERTEL toda vez que el contrato de concesión en la cláusula 45.6 señalaba que la SUPERTEL antes de emitir una sanción debía comunicar entre otros asuntos, el plazo durante el cual el Concesionario podía presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, lo cual no cabía porque la obligación era de entregar reportes en fechas concretas y ya no era posible corregir.

Que, en el informe No. 90, emitido por las Direcciones Generales Jurídica y Planificación de las Telecomunicaciones concluye: "Revisados los documentos contenidos en el expediente administrativo, se considera que en la resolución impugnada, se realiza un análisis adecuado del incumplimiento y se concluye que GRUPOCORIPAR S.A. no entregó durante el año 2013 los reportes de los planes técnicos fundamentales que le correspondía, incumpliendo sus obligaciones dispuestas en las Resoluciones: TEL-068-04-CONATEL-2013 (PTFN), TEL-069-04-CONATEL-2013 (PTFS), TEL-070-04-CONATEL-2013 (PTFSI), TEL-071-04-CONATEL-2013 (PTFT), incurriendo en la infracción prevista en la cláusula 45.10 del Contrato de Concesión, y no se verifica violación al procedimiento contractual pactado entre las partes, por lo que es procedente

7



que el CONATEL no estime y en consecuencia rechace el recurso de apelación interpuesto respecto de la Resolución ST-2014-00222 de 4 de julio de 2014.”.

En uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

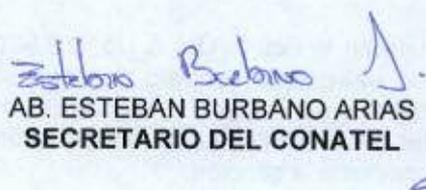
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger el Informe Técnico – Jurídico No. 90 de 8 de septiembre de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- No estimar y en consecuencia rechazar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPOCORIPAR S.A. a la Resolución ST-2014-0222 de 04 de julio de 2014.

ARTÍCULO TRES.- Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa GRUPOCORIPAR S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Dado en Quito, D.M., el 22 de octubre de 2014.


ING. AUGUSTO ESPÍN TOBAR
PRESIDENTE DEL CONATEL


AB. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

